



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

746/2015 MORATA, JORGE ALBERTO c/ EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (Juzgado n° 10).

Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de 2020, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos “Morata, Jorge Alberto c/ EN- AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El señor Jorge Alberto Morata promovió demanda con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la resolución DI VSS N° 996/14, que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución DV FMAB N° 1316/13 por medio de la cual se lo excluyó del régimen simplificado para pequeños contribuyentes previsto en la ley 26.565.

II. El juez de primera instancia admitió la demanda e impuso las costas al Fisco Nacional.

Para decidir de esa manera sostuvo que:

i. La parte demandada excluyó al actor del régimen simplificado para pequeños contribuyentes porque se configuró la causal prevista en el artículo 20 del anexo de la ley 26.565 ante la adquisición de bienes o la realización de gastos “por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente”.

ii. Al concretarse la operación de compra de moneda extranjera por la suma de \$95.301, que es cuestionada por el Fisco Nacional, regía la circular AFIP 5/2010 que establecía que no serían “computables las adquisiciones de bienes o los gastos, respecto de los cuales se demuestre que han sido pagados con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el régimen simplificado, que resulten compatibles con el mismo”.



iii. Cuando la fiscalización estaba en curso se dictó la resolución general AFIP 3328/2012 que contempló la posibilidad de justificar las adquisiciones o los gastos cuando hayan sido pagados con ingresos acumulados en ejercicios anteriores y/o con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el régimen simplificado.

iv. De las normas señaladas surge que “la demandada ponderó insuficientemente la prueba aportada por el contribuyente y, en consecuencia, prescindió de la realidad del caso, neutralizando la finalidad del procedimiento tributario que determina la verdad objetiva”.

v. El actor en sede administrativa sostuvo que el importe total de “la operación detectada como relevante (\$95.301) se conformó con fondos provenientes de una liquidación judicial de honorarios (\$20.687) y de los resultados de un plazo fijo y la venta de un automóvil de su titularidad (\$74.152)”.

vi. La cuestión referente a la venta del automóvil fue “dogmáticamente desconocida” por el Fisco Nacional. Sobre este aspecto tiene razón el actor ya que el automóvil que vendió (el 18 de diciembre de 2009) le pertenecía con exclusividad.

vii. Tampoco tuvo en cuenta la alegación formulada por el actor acerca de que los fondos provenían de un plazo fijo a “pesar de ser una de las defensas sustanciales del recurso”.

viii. Está probado que el actor cobró un plazo fijo por la suma de \$74.152,21 y que ese día cambió dicha suma a dólares estadounidenses.

ix. “Con fecha 13/09/2011 y dentro del plazo establecido por la RG 2819/10 (hasta el 20/9) -hoy abrogada- el actor procedió a su recategorización en la categoría F ‘locaciones de servicio’, cuyo límite de ingresos brutos anuales estaba fijado en \$96.000 (fs. 41 de autos y fs. 4 del expediente administrativo), lo que conduce a considerar que -en rigor de verdad- tanto el cobro del plazo fijo (30/09/2011) como la percepción de los honorarios judiciales (26/09/2011, v. respuesta de oficio Banco Provincia, fs. 141 de autos)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

746/2015 MORATA, JORGE ALBERTO c/ EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (Juzgado nº 10).
tuvieron lugar con posterioridad a la inscripción en la categoría ‘F’ (13/09/2011) cuando ya regía el nuevo umbral para el actor”.

III. El Fisco Nacional apeló la sentencia (escrito del 10 de junio) y expresó agravios que fueron replicados (presentaciones del 9 de septiembre y del 14 de septiembre, respectivamente).

Afirma que:

a. La sentencia es arbitraria ya que el actor aseveró al demandar que los honorarios supuestamente percibidos en el expediente judicial “*Credifacil SA c/ Cavallo, Karina s/ consignación*” fueron “consecuencia de la actividad que desarrolla por la cual se encontraba inscripto como monotributista y que los mismos NO FUERON FACTURADOS”, dato que fue advertido al contestar la demanda.

b. El actor, como se dijo en la contestación de la demanda, no acompañó “respaldo documental o facturas de los ingresos excedentes durante el año 2011” que justifiquen la adquisición de divisas por la suma de \$95.301.

c. De acuerdo con el informe de fs. 112 el contribuyente renovó el plazo fijo en pesos en los meses posteriores a septiembre de 2011 por lo que no es correcto afirmar que “el importe de \$74.152,11 depositado en plazo fijo hasta el 30/09/2011 es la ‘debida justificación’ de la compra de moneda extranjera”.

d. La sentencia apelada constituye un supuesto de “gravedad institucional” y es “descartable como acto jurisdiccional válido”.

IV. Dichos planteos, que giran en torno de aspectos exclusivamente probatorios, no pueden ser admitidos.

En efecto:



i. La cuestión relativa a la falta de emisión de una factura por el cobro de los honorarios regulados judicialmente no fue un aspecto controvertido por el Fisco Nacional en el trámite administrativo ni tampoco en la contestación de la demanda, en términos del artículo 277 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que allí puso de resalto la falta de prueba sobre su efectivo cobro, circunstancia que fue eficazmente demostrada por el actor con el informe del Banco de la Provincia de Buenos Aires que se encuentra agregado a fs. 141.

Y, por otra parte, el Fisco alega que dicha conducta traduce una transgresión al “régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información” contemplado en la resolución general AFIP 1415/2003, cuando, paralelamente, el anexo “a” de dicha norma establece una excepción a la obligación de emitir factura cuando se trate de honorarios percibidos judicialmente.

ii. De los comprobantes agregados a fs. 36, que habían sido también acompañados a fs. 84 de las actuaciones administrativas, surge que la suma de \$74.152,21 fue pagada por el Standard Bank al actor (el 30 de septiembre de 2011) ante el vencimiento de un plazo fijo y que con ella adquirió la suma de U\$S 17.474 que fue depositada en un nuevo plazo fijo en la entidad. Los tres comprobantes allí agregados describen suficientemente esa operación.

V. A la luz de las circunstancias descriptas cabe retener que la decisión de primera instancia señaló, de manera enfática, que la parte demandada había ponderado “insuficientemente” la prueba producida en el trámite administrativo y que aquélla que efectivamente consideró, en particular la cuestión concerniente al dominio de un automóvil Renault Clío, fue “desconocida dogmáticamente”.

Esa línea argumental, que es relevante dado que, en el entendimiento expuesto por el juez, en una mirada que comparto, el procedimiento administrativo tiene entre sus finalidades la de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

746/2015 MORATA, JORGE ALBERTO c/ EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (Juzgado n° 10).
determinar la “verdad objetiva” de las cuestiones involucradas, no fue siquiera mínimamente considerada por el Fisco Nacional.

Corresponde, pues desestimar los agravios.

VI. Las costas deben ser soportadas por el Fisco Nacional que resulta vencido (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: desestimar los agravios del Fisco Nacional y confirmar la sentencia apelada, con costas.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios del Fisco Nacional y confirmar la sentencia apelada, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

